

**INFORME No. 61/25**

**PETICIÓN 1388-21**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

R.C. Y SUS FAMILIARES

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 64

15 abril 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de abril de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/25. Petición 1388-21. Admisibilidad.

R.C. y sus familiares. Paraguay. 15 de abril de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Fernando Ayala Bóveda y Marcelo Torres |
| **Presunta víctima:** | R.C. y sus familiares |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de agosto de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de diciembre de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de marzo de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de julio de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 14 de noviembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega que el Estado no investigó con la debida diligencia el abuso sexual que sufrió el niño R.C. (en adelante también “la presunta víctima”) por parte de su padre. Sostiene que las autoridades competentes actuaron sin independencia ni imparcialidad, otorgando mayor peso a los alegatos y pruebas del imputado que a las pericias que acreditaban la comisión del delito.

*Alegado abuso sexual contra R.C.*

1. La parte peticionaria explica que el papá de R.C. es un diplomático paraguayo que ejerce funciones en Buenos Aires y está divorciado. En razón a un mandato judicial cuando este está en Paraguay goza de un régimen de relacionamiento con R.C.
2. En ese contexto, el niño habría sufrido abuso sexual por parte de su papá cuando tenía cuatro años. La familia se enteró de esta situación debido a los comportamientos que manifestó R.C., pues comenzó a rozarle las partes íntimas a su madre y a su pareja, indicando que eso siempre hacía su padre cada vez que salían. Asimismo, en otra oportunidad su madre habría visto que este tenía una pequeña herida en el pene. Finalmente, el niño también indicó que su papá le enseñó a hacer movimientos con la lengua y tocarse fuerte donde comienza el ano para sentir cosquillas.

*Inicio de la investigación penal y primeras diligencias*

1. Afirma que el 26 de enero de 2016 la familia de R.C. presentó una denuncia, acompañada de reportes médicos e informes psicológicos. Como parte de las primeras diligencias el 1 de febrero de 2016 la fiscal a cargo solicitó la realización de la Cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba. Sin embargo, el 3 de febrero de 2016 la jueza rechazó la solicitud por la inexistencia de una imputación formal y la posibilidad de reproducir la diligencia en una etapa posterior. A pesar de ello, la fiscalía no impugnó esta decisión.
2. Ese mismo 3 de febrero la fiscal imputó al padre de R.C. por abuso sexual infantil, fundamentando la acusación en la entrevista realizada por una psicóloga profesional. No obstante, esta funcionaria omitió solicitar la prohibición de acercamiento del imputado a la presunta víctima. Pese a ello, el juzgado admitió la imputación y fijó el 3 de agosto de 2016 como plazo para la presentación del acto conclusivo.
3. Por otra parte, en abril de 2016, tras reiteradas solicitudes de la defensa y de la familia del niño, la fiscal requirió nuevamente la realización de la Cámara Gesell, la cual finalmente se llevó a cabo el 21 de abril. Asimismo, el 11 de abril de 2016 el Juzgado de Garantía prohibió al imputado comunicarse y acercarse a R.C., luego de que este incumpliera su obligación de comparecer a la audiencia de revisión de medidas cautelares.

*Primer sobreseimiento y apelación*

1. El 13 de junio de 2016 la defensa del imputado solicitó su sobreseimiento definitivo, argumentando la inexistencia del hecho denunciado. Al respecto, la parte peticionaria cuestiona que el 22 de junio la fiscal se allanó a la petición y presentó un escrito ante el juez, replicando los mismos argumentos expuestos por la defensa del acusado, por lo que el 2 de agosto de ese año la jueza concedió el sobreseimiento.
2. La representación del niño apeló la decisión, y el Tribunal de Apelaciones anuló la resolución por falta de fundamentación, remitiendo el expediente a otro juzgado. Esta segunda instancia consideró que las pericias elaboradas por una psicóloga, el Ministerio Público y el representante judicial en la Cámara Gesell indicaban la posible existencia del abuso sexual. En contraste, indicó, la única pericia que negaba el hecho provenía de la defensa y pese a ello había sido el fundamento central del sobreseimiento.

*Segundo sobreseimiento*

1. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2016, el juez designado volvió a conceder el sobreseimiento definitivo; los querellantes volvieron a apelar; y el 13 de abril de 2018 el Tribunal de Apelaciones reiteró que el juzgado había privilegiado el informe presentado por el perito de la defensa por encima de los dictámenes de las psicólogas que intervinieron en la Cámara Gesell.

*Tercer sobreseimiento, opinión de la Fiscalía Adjunta y decisión del Tribunal de Apelaciones*

1. El 7 de mayo de 2018, el nuevo juzgado a cargo del caso solicitó a la Fiscalía General del Estado su opinión sobre el expediente. Así, el 23 de mayo de 2018 la fiscal adjunta del área II emitió un informe en el que concluyó que las pruebas recolectadas no permitían acreditar la conducta imputada. En virtud de ello, el 24 de septiembre de 2019 el juzgado concedió nuevamente el sobreseimiento definitivo.
2. La representación del niño interpuso una nueva apelación, pero el 13 de diciembre de 2019 el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso. En su resolución, esta instancia señaló que el artículo 358 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “*Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal*”. Con esta premisa, el Tribunal de Apelaciones concluyó que, como la Fiscalía General del Estado había confirmado el sobreseimiento, el juez solo podía ratificar dicha determinación, dado que no es posible iniciar un proceso sin la acusación del Ministerio Público.

*Acción de inconstitucionalidad*

1. El 26 diciembre de 2019, la representación de R.C. interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la decisión. Sin embargo, el 4 de febrero de 2021 la Sala de Admisión de la Corte Suprema de Justicia la rechazó *in limine*, argumentando que las resoluciones recurridas estaban debidamente motivadas y que no correspondía reexaminar cuestiones ampliamente debatidas en instancias previas. La decisión fue notificada a los interesados el 16 de febrero de 2021.

*Alegatos finales*

1. Con base en los hechos expuestos, la parte peticionaria aduce que la investigación penal destinada a esclarecer y sancionar el alegado abuso sexual en perjuicio de R.C. no se llevó a cabo con la debida diligencia, vulnerando el derecho del niño a la protección de su interés superior y a su vida privada. Asimismo, considera que esta situación también tuvo un impacto negativo en sus familiares cercanos.
2. Desde el inicio de la investigación, la fiscal habría actuado con falta de diligencia al no impugnar la decisión que denegó la realización de la Cámara Gesell ni solicitar oportunamente la prohibición de contacto entre el padre y el niño. Tales medidas solo fueron adoptadas tras la insistencia de la parte querellante y debido a la incomparecencia del imputado a varias audiencias, lo que llevó a que fuera declarado en rebeldía.
3. Según la petición, tanto la fiscal como el juzgado de garantías fundamentaron el sobreseimiento exclusivamente en una pericia de parte, omitiendo una valoración integral de las pruebas que acreditaban la comisión del abuso sexual. El Tribunal de Apelaciones identificó esta deficiencia en todas sus resoluciones, lo que evidenciaría la falta de fundamentación en la decisión de sobreseimiento. A su juicio, la condición del imputado como diplomático paraguayo influyó en las autoridades fiscales y judiciales, favoreciendo su impunidad.
4. Finalmente, sostienen que la investigación excedió un plazo razonable, lo que atribuyen a la alegada negligencia de las autoridades judiciales competentes.

**El Estado paraguayo**

1. Por su parte, el Estado replica que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Afirma que si los peticionarios consideraban que los representantes del Ministerio Público investigaron irregularmente y afectaron los derechos de R.C., podrían haber interpuesto una denuncia por mal desempeño de funciones contra los magistrados que conocieron su caso, a fin de que un jurado de enjuiciamiento analizara tal situación. Asimismo, señala que podrían haber presentado una acción de indemnización por daños y perjuicios contra los representantes del Ministerio Público, lo que hubiera permitido que un juez determinara la existencia de responsabilidad de estos funcionarios y, en su caso, ordenara la reparación correspondiente. Así, resalta que, pese a contar con vías efectivas para reclamar las presuntas violaciones de derechos convencionales, los peticionarios decidieron no hacer uso de ellas, y por ende su reclamo no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la CIDH determine que se ha cumplido con la referida regla de admisibilidad, el Estado considera que la petición sería igualmente inadmisible, ya que los hechos denunciados no constituyen vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia, revisando valoraciones de hecho y de derecho realizadas por los jueces nacionales.
3. A su criterio, la información en el expediente demuestra que la fiscal a cargo de la investigación del supuesto abuso sexual de R.C. actuó con objetividad y en cumplimiento de los estándares internacionales. Esta habría investigado todos los elementos necesarios para determinar la existencia de circunstancias que justificaran una acusación. Sin embargo, concluyó que no existían pruebas suficientes para formularla y, en consecuencia, solicitó el sobreseimiento definitivo del expediente. Por ello, el Estado sostiene que sus funcionarios cumplieron con su deber de investigar con seriedad y diligencia y que no se le puede atribuir responsabilidad únicamente porque el resultado de la investigación haya sido el sobreseimiento del imputado.
4. Además, subraya que tres jueces en distintas oportunidades concluyeron que procedía el sobreseimiento definitivo, y que todos estos pronunciamientos estuvieron debidamente fundados en los hechos y en las normas aplicables. Agrega que la parte peticionaria tuvo la oportunidad de recurrir cada una de estas decisiones, y en dos ocasiones el tribunal de apelación le dio la razón y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento. No obstante, el 13 de diciembre de 2019 la instancia de apelación confirmó el sobreseimiento, dado que la Fiscalía General del Estado ya había adoptado esa determinación; y conforme a la legislación interna un juez no puede abrir un juicio sin la acusación fiscal. Finalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema confirmó esta resolución al rechazar la acción de inconstitucionalidad.
5. En consecuencia, Paraguay afirma que todas las decisiones adoptadas por los jueces estuvieron debidamente motivadas con base en las leyes nacionales. Esto evidenciaría que los peticionarios simplemente discrepan de la decisión judicial, la cual se fundamentó en las normas procesales vigentes y en la valoración de las pruebas recabadas durante la investigación.
6. Finalmente, el Estado alega que cumplió con garantizar el principio del interés superior del menor, pues R.C. fue escuchado y evaluado física y psicológicamente por profesionales idóneos en un ambiente seguro. Destaca que ninguno de los informes periciales acreditó que el niño haya sufrido lesiones antiguas o recientes ni que haya experimentado daño emocional derivado de su relación con su padre. Asimismo, tanto la fiscal como los jueces que conocieron el caso consideraron los resultados de las pericias médicas, psicológicas y forenses realizadas a R.C., las cuales no evidenciaron signos de abuso o afectación emocional. Dichos informes fueron determinantes en la adopción de la decisión definitiva.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos expuestos en la petición, el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la falta de juzgamiento y sanción del presunto responsable del abuso sexual de R.C. Bajo esta premisa, sostiene que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la resolución emitida el 4 de febrero de 2021 por la Sala de Admisión de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Estado objeta la admisibilidad de la petición, argumentando que la parte peticionaria no cuestionó las presuntas irregularidades cometidas por la fiscal y las autoridades judiciales mediante una acción de indemnización por daños y perjuicios o una denuncia por mal desempeño de funciones.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo está obligada a agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno[[3]](#footnote-4). En consecuencia, cuando se alegan irregularidades en distintas etapas de una investigación penal, no es necesario recurrir a mecanismos extraordinarios o vías procesales adicionales para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el caso haya sido sometido al conocimiento de una autoridad judicial con la facultad y obligación de remediar posibles vulneraciones de derechos acredita que el Estado tuvo la oportunidad de resolver la cuestión planteada[[4]](#footnote-5).
3. Adicionalmente, la CIDH reitera que, cuando existen indicios de la comisión de un delito de violencia sexual, el recurso idóneo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y posibilitar otros medios de reparación es el proceso penal[[5]](#footnote-6). Adicionalmente, en casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, el Estado no solo debe impulsar dicha vía de oficio, sino también llevar a cabo la investigación con la debida diligencia, adoptando medidas especializadas que consideren la situación de vulnerabilidad de la víctima en función de su edad[[6]](#footnote-7).
4. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que la representación de S.C. presentó una denuncia penal, agotando así el mecanismo procesal idóneo para canalizar su reclamo. Asimismo, ante las resoluciones de sobreseimiento del imputado, interpuso los recursos de apelación previstos dentro de la propia legislación penal para impugnar dichas decisiones. Finalmente, como último recurso, acudió a la vía extraordinaria de protección.
5. A criterio de la Comisión, la información presentada demuestra que la defensa de S.C. agotó los recursos adecuados para su reclamo, por lo que no era exigible la interposición de vías adicionales. En consecuencia, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, la decisión de la Sala de Admisión de la Corte Suprema de Justicia fue notificada el 16 de febrero de 2021 y la petición se presentó el 9 de agosto de 2021, por lo que también satisface el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una consideración *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la vulneración, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos.
2. Asimismo, recuerda que no le corresponde pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en proceso penal. Sin embargo, sí le compete analizar si se han menoscabado las garantías del debido proceso protegidas en la Convención y –a efectos de la determinación de la admisibilidad del reclamo– si se han agotado los recursos internos o si corresponde excusar su agotamiento en vista de las características del reclamo[[7]](#footnote-8).
3. En el presente asunto, la Comisión observa que, si bien el Estado sostiene haber llevado a cabo la investigación del presunto abuso sexual sufrido por la presunta víctima con la debida diligencia, las pruebas contenidas en el expediente indican que las autoridades internas habrían dispuesto el sobreseimiento del imputado con fundamento exclusivo en una pericia de parte, sin otorgar el debido peso al resto del acervo probatorio. Asimismo, la Comisión advierte que existen diversos cuestionamientos en torno a la actuación de la fiscalía, incluyendo la dilación en avanzar hacia una determinación definitiva.
4. En definitiva, la Comisión entiende que el sobreseimiento final del acusado se habría realizado sin valorar todas las pruebas presentes en el expediente. Además, debido a un formalismo procesal, la decisión final sobre la alegada culpabilidad del procesado no pudo ser adoptada por las autoridades jurisdiccionales.
5. En este contexto, la Comisión considera que el presente caso requiere un análisis de fondo para resolver si las autoridades cumplieron con su deber de investigar y juzgar los hechos denunciados conforme a los estándares internacionales en la materia. Dicho análisis excede el ámbito propio de la evaluación *prima facie* correspondiente a la etapa de admisibilidad.
6. En consecuencia, atendidas estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión concluye que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y ameritan un análisis de fondo. En efecto, de corroborarse los hechos alegados, estos podrían configurar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del niño R.C. Asimismo, en la etapa de fondo se evaluará la posible vulneración del derecho contemplado en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención, en perjuicio de sus familiares, en virtud de las afectaciones derivadas de una eventual denegación de justicia.
7. Finalmente, con respecto al alegado incumplimiento del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención, la Comisión no identifica elementos que permitan establecer, siquiera *prima facie*, su posible afectación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de abril de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07, Admisibilidad, Andy Williams Garcés Suárez y familia, Perú, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. Cfr. CIDH, Informe No. 221/22, Petición 434-12, Admisbilidad, Hugo Paz Lavadenz, Perú, 13 de agosto de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Admisibilidad, Petición 1462-07, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1 de noviembre de 2019, párr. 49; e Informe No 129/99, Ana Beatriz y Celia González Pérez, México, 19 de noviembre de 1999, párrs. 26-29. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350, párr. 155. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02, Admisibilidad, Alejandro Peñafiel Salgado, Ecuador, 29 de marzo de 2012, párr. 38. [↑](#footnote-ref-8)